

**RADICADO:** 18-001-40-04-003-2021-00164  
**ACCIONANTE:** EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD MUNICIPAL.  
**DERECHO:** PETICION.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL FLORENCIA – CAQUETA

Florencia Caquetá, diciembre (15) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** EDILBERTO HOYOS CARRERA  
**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL -SECRETARIA DE  
TRANSPORTE Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE FLORENCIA  
CAQUETÁ  
**DERECHOS:** PETICION.  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00164-00

#### ASUNTO

Entra el Despacho a dictar el fallo que en Derecho corresponde en la presente Acción de Tutela, impetrada por el señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**.

#### ANTECEDENTES.

##### FUNDAMENTOS FACTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

“(…)El día 16 del mes de septiembre del presente afro, el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, envíe por correo electrónico a la Alcaldía Municipal de la ciudad de Florencia, el despacho comisorio número 086, radicación 2020-00345-00, de fecha 9 de septiembre del mismo año, el cual a la fecha no ha sido diligenciado, por la persona o ente, que le corresponda.

El día 19 del mes de octubre del presente año, envié al Secretario de Transito y Movilidad Municipal, Duberney Gutiérrez Artunduaga el presente derecho de petición, en el cual solicito sea diligenciado el despacho comisorio número 086, por la persona o ente que le corresponda.

Es la fecha, y ya han transcurrido 31 días de haberse presentado el derecho de petición, guardando total silencio, sin tener en cuenta los términos de quince días ordenados por la norma.

La anterior petición la hago, teniendo en cuenta el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Usted señor juez puede dar cuenta que ni la Alcaldía Municipal de Florencia, ni la Secretaría de Transito y Movilidad Municipal, no ha teniendo en cuenta nada, de lo ordenado por la norma. “ (..)

” (..)”

**RADICADO: 18-001-40-04-003-2021-00164**  
**ACCIONANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD MUNICIPAL.**  
**DERECHO: PETICION.**

## **PRETENSIÓN**

Solicita el accionante:

"(...) 1. Tutelar lo solicitado en la presente ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que, de manera inmediata, sea realizada la diligencia de embargo y secuestro del vehículo, solicita en el despacho, comisorio número 086 de fecha 9 de septiembre del presente. toda vez que han transcurrido 31 días hábiles, sin dar respuesta a lo solicitado, teniendo en cuenta los artículos 23 y 29 de la constitución Política de Colombia el artículo 14, 40 y 49 del Código General del Proceso. (...)"

## **TRAMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2021 y ordenando notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**La SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE FLORENCIA** en su respuesta resalta lo siguiente:

(...)"1. Mediante el Radicado No. 116.207 COR 21220 de octubre 19 de 2021 el accionante solicita:" (...) sea diligenciado el despacho comisorio número 086, por la persona o ente que le corresponda... fije fecha y hora para la realización de la presente diligencia (...)"

2. El organismo de tránsito procede a resolver la solicitud, conforme a lo indicado en la ley 1755 de 2015.

3. Mediante oficio STM-CM.PCA-2021-137 de 13/12/2021 fija fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro comisionada, para el 16 de diciembre de 2021 a las 3:00 PM. Igualmente comunicando a las demás partes.

4. El organismo de tránsito comunicó el referido oficio a través del correo electrónico [monotallon@gmail.com](mailto:monotallon@gmail.com) , como medio autorizado por el ciudadano."(...)

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS EXCEPCIONES**

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tute/a y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)"

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**RADICADO: 18-001-40-04-003-2021-00164**  
**ACCIONANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD MUNICIPAL.**  
**DERECHO: PETICION.**

## **REQUISITOS GENERALES DE FORMA.**

Inicialmente debe señalarse que este despacho es competente para conocer el presente asunto en virtud del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Art. 1º numeral 1º del Decreto 1382 de 2000. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 Decreto ibídem).

## **CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO**

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

## **DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T- 146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

"Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia"

*"El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".*

*"En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan".*

*"..." "Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que":*

**RADICADO: 18-001-40-04-003-2021-00164**  
**ACCIONANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**ACCIONADO: SECRETARIADE TRANSPORTE Y MOVILIDAD MUNICIPAL.**  
**DERECHO: PETICION.**

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.*

*“Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución”-.*

*“Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley “podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifica e individualizan el derecho fundamental.” (En negrilla en el texto original)*

*(...)*

*“En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

*“En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición”.*

*“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Frente al debido proceso, en sentencia C-341 de 2014, señaló:

**RADICADO: 18-001-40-04-003-2021-00164**

**ACCIONANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA**

**ACCIONADO: SECRETARIADE TRANSPORTE Y MOVILIDAD MUNICIPAL.**

**DERECHO: PETICION.**

*“la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

### **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, mediante sentencia de tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.”

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [15]”*

*“En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales” [16]. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. [17]”*

**RADICADO: 18-001-40-04-003-2021-00164**  
**ACCIONANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**ACCIONADO: SECRETARIADE TRANSPORTE Y MOVILIDAD MUNICIPAL.**  
**DERECHO: PETICION.**

*“En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de estas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.[18]*

*“Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia “cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso de este y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación”. A su vez, en la misma sentencia se estableció que:”*

*“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.*

*ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advierte que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.*

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

*“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [19].*

*“10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.”*

*“Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez*

**RADICADO: 18-001-40-04-003-2021-00164**  
**ACCIONANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD MUNICIPAL.**  
**DERECHO: PETICION.**

*de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo."*

*"11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional"*

*"En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales."*

## **CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, presenta acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, por presuntamente encontrar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, en la contestación allegada por el accionado, la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ, se puede verificar que Mediante oficio STM-CM.PCA-2021-137 del 13 de diciembre de 2021, se dio respuesta a la solicitud objeto de esta acción constitucional de forma íntegra y de fondo, la cual fue enviada al correo proporcionado por el accionante [monotallon@gmail.com](mailto:monotallon@gmail.com), motivo por el cual solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho superado ante la carencia actual de objeto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se tiene que la controversia constitucional ya se encuentra solucionada, en razón a lo anterior, este despacho judicial declarara la constitución de la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado. Lo pretendido por la accionante, se encuentra satisfecho, al haberse dado respuesta de fondo a la petición impetrada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico [j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 18-001-40-04-003-2021-00164**  
**ACCIONANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA**  
**ACCIONADO: SECRETARIADE TRANSPORTE Y MOVILIDAD MUNICIPAL.**  
**DERECHO: PETICION.**

**TERCERO:** *En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Juan Carlos Churta Barco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 003 Control De Garantías**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f54ea9e6218a8661a5146b63b61b2fe2c9fdd78056fba76295f3a9fa0ba3c8**

Documento generado en 15/12/2021 03:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>